



RESOLUCIÓN 107/2018, de 28 de marzo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra resolución de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 150/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 1 de abril de 2017, una solicitud de información a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía (en adelante CEEC) del siguiente tenor:

“Solicito saber cuales son los Centros de Trabajo inscritos por la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras”

Segundo. El día 7 de abril de 2017 la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio “RESUELVE. Inadmitir la solicitud de información y el archivo de la misma en base al artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que dicha información no obra en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, indicándole que el órgano competente para



conocer la solicitud es el Ministerio de Fomento. No obstante se le facilita los enlaces a la página web de la autoridad portuaria Bahía de Algeciras y al Portal de la Transparencia del Gobierno de España: <http://www.apba.es/> <http://transparencia.gob.es/>".

Tercero. El 24 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la inadmisión de la solicitud de información, en la que se recoge lo siguiente:

"Se inadmite mi solicitud por no tener dicha información pero la Autoridad Laboral competente para la inscripción de los Centros de Trabajo es la Secretaría General de Empleo".

Cuarto. El 11 de mayo siguiente se cursó comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y con la misma fecha, el Consejo solicitó a la Viceconsejería informe y copia del expediente derivado de la solicitud.

Quinto. El 7 de junio de 2017 el órgano reclamado comunica a este Consejo, que "[u]na vez proporcionada la información por la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, se le da traslado de la misma al interesado, el 25 de mayo de 2017, vía correo electrónico, desde la Unidad de Transparencia de esta Consejería"

Consta en el expediente remitido copia del correo electrónico remitido al reclamante de fecha 25 de mayo de 2017.

Sexto. El 20 de junio de 2017 dictó este Consejo acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o



limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito de la Viceconsejería en el que informa a este Consejo que ha ofrecido al interesado la información solicitada, a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería, y al correo electrónico indicado por el interesado.

Considerando pues que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra resolución de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía de inadmisión de solicitud de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que



por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero